



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO VERBAL (R.C.E) 2016-00766
DEMANDANTE	BEMSA S.A.S. Nit.890.937.084-1
DEMANDADOS	MIGUEL ROBERTO TELLEZ VILLEGAS, CC. No.8.275.827
RADICADO	050013103009- 2021-00117-00
ASUNTO	- . LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - . INCORPORA DILIGENCIAS SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES - . ORDENA SECUESTRO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose perfeccionadas las medidas cautelares previas decretadas por auto de la diada 26 de mayo del año que transcurre, y por cuanto la solicitud de ejecución de sentencia reúne las exigencias de los artículos 305, 306, 422 y 431 del Código General del proceso, el Juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del proceso, reconociendo validez al título de ejecución,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de **BEMSA S.A.S.** con Nit.890.937.084-1, contra el señor **MIGUEL ROBERTO TELLEZ VILLEGAS** con **CC. No.8.275.827**, por las siguientes sumas de dineros:

- a) **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$17.662.613)** como capital correspondiente a las agencias en derecho, fijados por auto del 28 de enero de 2019¹, adicionado mediante proveído del 22 de octubre de 2019², y confirmado por el Superior Funcional en providencia adiada 18 de junio de 2020³.
- b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **13 de noviembre de 2020** (fecha de ejecutoria del auto que obedece al superior)⁴, y hasta el pago total de la obligación.

¹ Fls. digitales No.1 y 2 Archivo 05.

² Fl. digital 23 Archivo 05.

³ Fls. Digitales 9 y ss. Archivo 08

⁴ Carpeta Proceso Original 2016-00766 Archivo digital No.09.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

SEGUNDO: Ordenar la notificación en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Adosar al proceso la constancia de recibo de pago para el derecho de registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro. Emolumento que deberá tenerse en cuenta en su oportunidad procesal (archivo digital No.17).

CUARTO: Se incorpora al expediente las diligencias de notificación realizada al demandado (comunicado⁵ y aviso⁶), del auto que decreta las medidas cautelares previas y la guía de envío⁷, advirtiendo que dichas cautelas no requieren ser notificadas, como sí el presente auto que da orden de apremio.

QUINTO: Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de MI. No.028-2681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia,⁸ se dispone comisionar al secuestro del mismo. Para que se lleve a cabo tal diligencia, confiérase comisión al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Sonsón, Antioquia, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para delegar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P. Adviértase que el secuestro debe, **rendir** cuentas comprobadas de su gestión de forma **bimensual**.

SEXTO: Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de MI. No.088-3949 de la Oficina de Registro de Instrumentos

⁵ Archivos digitales No.19 al 19.02.

⁶ Archivo digital No.22.

⁷ Archivos digitales No.21 y 21.01.

⁸ Archivo digital No.18.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Públicos de Puerto Boyacá,⁹ se ordena comisionar al secuestro del mismo. Para que se lleve a cabo tal diligencia, confiérase comisión al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Puerto Boyacá, Boyacá, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para delegar, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, y allanar teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio. Expídase el despacho comisorio con los insertos de Ley, como lo disponen los artículos 37 y 38 del C.G.P. Adviértase que el secuestro debe rendir cuentas de su gestión de forma bimensual.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.CH.

⁹ Archivos digitales No.20 y 20.01.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Civil 009
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655b35076a4fe58b48988abc8bf0837d4eaa0b8ac2621da28b65e13733baef1**

Documento generado en 02/09/2021 11:33:35 AM